



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025). Doy cuenta a la señora Juez de la demanda petición de herencia y acción reivindicatoria incoada por LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO, MARÍA DELMIRA ALVEAR URBANO, ELVIA DEL CARMEN ALVEAR URBANO, JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ URBANO, LUIS ANTONIO MUÑOZ URBANO, GUILLERMO LEÓN MUÑOZ URBANO, JORGE OLMEDO MUÑOZ URBANO en contra de los señores HÉCTOR RAFAEL URBANO ORDÓÑEZ, AMPARO DEL CARMEN URBANO ORDÓÑEZ y JOSÉ RICAURTE URBANO ORDÓÑEZ.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)  
Rad. No. 2025-00164 (Petición de herencia y acción reivindicatoria)

Ha correspondido el conocimiento de la presente demanda de petición de herencia formulada por LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO, MARÍA DELMIRA ALVEAR URBANO, ELVIA DEL CARMEN ALVEAR URBANO, JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ URBANO, LUIS ANTONIO MUÑOZ URBANO, GUILLERMO LEÓN MUÑOZ URBANO, JORGE OLMEDO MUÑOZ URBANO, a través de apoderado judicial, en contra de HÉCTOR RAFAEL URBANO ORDÓÑEZ, AMPARO DEL CARMEN URBANO ORDÓÑEZ y JOSÉ RICAURTE URBANO ORDÓÑEZ.

Para resolver sobre su admisibilidad se advierte que, no se cumplió con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 90 del C.G.P., concordante con el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, en la pretensión quinta de la demanda solicitó el reconocimiento de frutos, por tal motivo, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos conforme al artículo 206 del C.G.P., modificado por la ley 1743 de 2014 y allegará los documentos que así lo acrediten.

Por otro lado, omitió dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del fallecido GUILLERMO URBANO ORDÓÑEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1321 del Código Civil. Igualmente, omitió solicitar su emplazamiento, en virtud el artículo 108 ibidem.

Finalmente, el demandante deberá integrar en un solo escrito, tanto la demanda inicial, como el escrito de subsanación, el cual deberá reunir todas las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el plazo de cinco días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo, según lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de petición de herencia, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No 1.081.594.912 y T.P No. 356.725 del C.S. de la J., en los precisos términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILEN AMUÑOZ BASTIDAS  
JUEZ

Firmado Por:

**Sandra Milena Muñoz Bastidas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d95cfe8614bd308b723aae0778348827d1db8142707ca2c0f3d12d61a2f3c**  
Documento generado en 10/07/2025 06:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>